

**RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO DE DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO vs YADIRA MEZA QUIROZ RAD: 2023-00217-00**

Álvaro Castilla <castillafragozoabogados@outlook.com>

Jue 21/09/2023 16:58

Para: Juzgado 02 Familia - Cesar - Valledupar <j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Silva <asesorias\_cobranzas@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (285 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION AUTO NIEGA M.C. DIVORCIO YADIRA MEZA VS ALVARO CASTILLA.pdf;

Doctora

LESLYE YOHANA VARELA QUINTERO

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

E. S. D.

En mi condición de parte accionada, actor en nombre propio dentro del expediente de la referencia, comedidamente me dirijo a su despacho a efectos de instaurar en contra del proveído de fecha Septiembre 8 de 2023, notificado mediante estado del 11 de Septiembre de la misma anualidad, Recurso de Reposición<sup>1</sup> y en Subsidio Apelación<sup>2</sup>, con la finalidad de que el despacho revise su decisión y la reverse, en orden a restablecer el orden jurídico – procesal nuevamente lacerado adaptándola conforme a los argumentos facticos y jurídicos que se encuentran consignados en el memorial adjunto.

Adjunto en formato PDF memorial de RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

El presente mensaje de datos es copiado a la dirección de correo electrónico del apoderado de la contraparte debidamente acreditada dentro del EXPEDIENTE de la referencia.

De usted, atte.:

ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO

C.c.: 77.019.209

T.P. No. 137.810 del CSJ

Obtener [Outlook para iOS](#)

Doctora

LESLYE YOHANA VARELA QUINTERO

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

E. S. D.

• Referencia: Divorcio
○ Radicación: 20001 31 10 002 2023 00217 00.
○ Demandante: YADIRA MEZA QUIROZ
○ Demandado: ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO
○ Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

En mi condición de parte accionada, actor en nombre propio dentro del expediente de la referencia, comedidamente me dirijo a su despacho a efectos de instaurar en contra del proveído de fecha Septiembre 8 de 2023, notificado mediante estado del 11 de Septiembre de la misma anualidad, **Recurso de Reposición<sup>1</sup> y en Subsidio Apelación<sup>2</sup>**, con la finalidad de que el despacho revise su decisión y la reverse, en orden a restablecer el orden jurídico – procesal nuevamente lacerado adaptándola conforme a los argumentos facticos y jurídicos que a continuación expondremos, o concediendo el recurso de alzada en caso contrario.

#### ANTECEDENTES FACTICOS.

La agencia judicial bajo su dirección dispuso mediante la providencia recurrida negar la medida de embargo solicitada por el suscrito sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números, 190 – 135336 y 190 – 30847, como quiera que estos inequívocamente hacen parte del patrimonio de la sociedad conyugal al encontrarse en cabeza de la accionante la titularidad del dominio.

La operadora judicial niega la medida con fundamento en que **“el bien con matrícula inmobiliaria número 190 – 135336, tiene limitación al dominio por afectación a vivienda familiar y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 190 – 30847, tiene limitación al dominio por patrimonio de familia; por lo que este despacho judicial procede a negar las medidas cautelares solicitadas”**.(cita textual – negrillas ajenas al texto).

#### RAZONES DE LA CENSURA:

Estriban puntualmente en las siguientes razones, muy fáciles de asimilar y/o entender a saber:

1. Que el despacho hace alusión en su proveído de dos (2) figuras jurídicas que según su criterio, no el mío, graban los inmuebles y los sacan fuera del comercio, o sea, menciona la **“afectación a vivienda familiar** con relación al inmueble de matrícula de matrícula No 190 - 135336 y por otro lado a **“patrimonio de familia”**, en lo concerniente al de matrícula numero 190 – 30847.
2. De introito señora Juez, me apena tener que disentir de su criterio pero el despacho erró en su apreciación jurídica, en tanto que si bien es cierto ambas figuras graban el dominio sobre el inmueble, la primera enlaza patrimonialmente solo el interés de los conyugues, mientras que la segunda surte efectos con relación al núcleo familiar en general, es decir, en un espectro mucho más amplio.
3. Bajo ese entendido resulta pertinente la aclaración en aras de evidenciar que aquí no existen pluralidad de figuras, a contrario sensu, existe solo una que aparentemente y según el despacho graban a ambos inmuebles, esto es, la **“afectación a vivienda familiar”**.

<sup>1</sup> Artículo 318 CGP. Procedencia y oportunidades

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

<sup>2</sup> Artículo. 321 CGP. Procedencia.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. **“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”**.

4. Ahora bien la expresión “aparente” la utilizamos ante la afirmación errónea del Juzgado con relación al inmueble de matrícula número 190 – 30847, sobre el cual arguye que está afectado bajo la figura del “**patrimonio de familia**”, cosa que no es cierta por cuanto la anotación No 014 del Certificado de Libertad y Tradición, da fe que fue grabada en una ocasión, pero con afectación a “**vivienda Familiar**”, gravamen formal y sustancialmente distinto al primero mencionado.
5. Empero todo no llega hasta allí, por cuanto la agencia judicial incurre en otra imprecisión asumo que de buena fe, al dar por cierto que el inmueble está efectivamente afectado por un gravamen (patrimonio de familia), cosa que tampoco es cierta en tanto que si observamos la anotación No 015 del mismo registro con una ligera revisión visual encontraremos que ese gravamen **fué cancelado, por voluntad de las partes**, por consiguiente el inmueble está libre de afectaciones que impidan ser cobijado por una medida de cautela como lo asumió el despacho.
6. Por último y al margen de las omisiones anotadas, surge otra circunstancia con el suficiente peso jurídico para que el despacho en sede de reposición reverse su decisión, y que tiene que ver con que existe disposición positiva que permite la imposición de medidas cautelares a bienes sobre los cuales recaiga un gravamen de afectación a vivienda familiar, tal como lo refrenda la ley 258 de 1996, cuando en su artículo 11 señala:

**“INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes; el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito.”** (entre líneas nuestras).

Empero además de lo antes expuesto su señoría, miramos con extrañeza y cierta desazón la decisión del Juzgado, por cuanto fue este mismo despacho quien mediante providencia de fecha Julio 14 de 2023 dentro de este mismo proceso ¡dijo esto!:

**“Al respecto, resulta importante precisar que el artículo 598 del Código General del Proceso, se ocupa de las medidas cautelares para ciertos procesos de familia, entre los cuales se encuentra el divorcio contencioso, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, entre otros. En estos procesos de familia, según el numeral 1° de la disposición citada, son viables el embargo y secuestro de los bienes objeto de gananciales que se encuentren en cabeza de alguno de los cónyuges. También procede la inscripción de la demanda respecto de los bienes sujeto a registro, no solo del inmueble afectado a vivienda familiar sino en general de los bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal, por así disponerlo la ley 258 de 1996 en el artículo 11”.** (entre líneas ajenas al texto original)

Fragmento textual de la providencia del 14-07-23 del radicado 217 – 2023 - 00

Asumo eso sí y ni más faltaba, que se trata de un acto totalmente involuntario de parte del sustanciador de la providencia, porque en efecto el despacho si tenía información de la existencia de esa referida normatividad que brinda total respaldo a las razones aquí expuestas por el suscrito que deben dar lugar a la reconsideración de la providencia para esos efectos impugnada.

Ahora bien, si el despacho asume que se debió pedir la inscripción de la demanda en vez de la medida de embargo, estimo que para los efectos requeridos viene siendo lo mismo, habida cuenta que el gravamen surte efectos frente a terceros no ante un beneficiario, no obstante y ante esa hipotética teoría, le solicitaría entonces si lo considera procedente en vez de negar la medida cautelar, ajustarla al canon legal ordenando (I) la inscripción para el caso del inmueble con matrícula 190 – 135336, y (II) el embargo y secuestro con referencia al inmueble de matrícula 190 – 30847, advirtiendo que sobre este último no existe gravamen vigente como arriba quedó evidenciado.

Por lo anterior reitero las peticiones esbozadas ab initio, recordando el siguiente canon procesal:

“Artículo 588 CGP Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares.  
“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el Juez resolverá a más tardar al día siguiente del reparto, o a la presentación de la solicitud”.  
(entre líneas y negrillas nuestras)

De usted Atte;

  
ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO  
C.C. No 77019209  
T.P. No 137.810